

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. **11001400300820210092401**

Decide el despacho la impugnación impetrada por la señora Luis Carlos Monroy Minota, respecto del fallo emitido el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el impugnante en contra de la Universidad Libre - Sede Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Lo solicitado

El accionante, pide la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad formal y material, debido proceso, buena fe, legítima confianza “escogencia de profesión” y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre – Sede Bogotá que en un término de 30 días modifique el acuerdo No. 1 del 29 septiembre de 2020 e incluya los seminarios de actualización de derecho público, penal y laboral bajo el reglamento aplicable en el año 2019, a fin de que sea escogido como opción grado en el año 2023.

Solicitando a su vez que, se ordene a la universidad accionada que explique desde qué fecha modificó o excluyó los seminarios de actualización del reglamento, debiendo brindar un informe del acuerdo anterior, cuando estaba incluido el módulo de actualización como opción de grado.

2. Fundamentos fácticos

En síntesis, el ciudadano señaló que para el año 2019, ingresó a la Universidad Libre, sede Cartagena, a estudiar la carrera de derecho, donde en la semana de inducción le informaron que la carrera constaba de 5 años, la cual estaba acreditada mediante resolución No. 018128 del 27 de septiembre 2021 con vigencia por 8 años, además, que una vez culminados los 5 años podría realizar un módulo de actualización para obtener el título de abogado o en su defecto presentar un preparatorio.

Indicó que, en el año 2020 la universidad libre sede Bogotá emitió el acuerdo No. 1 de del 23 de junio de 2020, mediante el cual realizó un cambio en el reglamento, en el que

modificó y reglamentó las normas que regulan los exámenes preparatorios de la carrera de derecho, suprimiendo como opción de grado el “módulo de actualización”, modificado por el acuerdo No. 2 de 7 de mayo de 2003 de la normatividad interna.

Mencionando a su vez que, en la anualidad 2021, terminó el 3er año de derecho, arguyendo, además, que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2011 a los acuerdos se le debe aplicar el principio de irretroactividad de la ley y demás normas, empezando a regir a partir de su promulgación

Finalmente afirmó que, el 2 de noviembre de 2021 elevó una solicitud al presidente de la universidad “Jorge Alarcón Niño”, solicitándole que para el periodo de 2023 no le realizaran los preparatorios, al haber iniciado sus estudios bajo el pensum anterior, debiendo dejarlo presentar el seminario de actualización.

3. Actuación procesal.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, mediante auto calendarado del 17 de noviembre de 2021, admitió la presente acción constitucional, vinculando de manera oficiosa al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad Libre - Sede Cartagena, con el fin de que se sirviera dar contestación a la demanda de tutela.

Notificadas en debida forma la universidad accionada y las entidades vinculadas, allegaron respectivamente sus contestaciones; para el efecto, la **UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE PRINCIPAL**, adujo que en ejercicio de los derechos constitucionales y legales a la educación y a la igualdad, en el año 2019 admitió al accionante, como estudiante de la facultad de derecho, en la Sede Cartagena, matriculándose bajo un plan de estudios de cinco (5) años, compuesto por 181 créditos académicos, el cual no ha sufrido modificación alguna, además, que el actor en la actualidad se encuentra cursando 3er año de su programa.

Indicó que, para la época, el Reglamento Estudiantil aplicable al demandante es el Acuerdo N°. 02 del 18 de enero de 2006, modificado por los Acuerdos N° 07 de diciembre 15 de 2009, N° 01 de julio 30 de 2012, N° 3 de agosto 11 de 2014, N° 1 de marzo 9 de 2015 y N° 1 de marzo 14 de 2016, el cual se mantiene vigente, sin que haya sufrido modificación alguna frente a los requisitos que se exigen para optar al título académico correspondiente.

Afirma que, el artículo 74 del Reglamento Estudiantil prevé como requisitos para optar al título en cada programa “1. Haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios. 2. Haber cumplido con los requisitos generales y especiales de grado para cada programa”, a su vez, el artículo 62 hace referencia a los preparatorios definiéndolos como aquellas evaluaciones establecidas para los programas de Contaduría y Derecho,

puntualizando que se regirán por el reglamento especial que expida la Honorable Consiliatura, el cual debe ser cumplido por los estudiantes (art. 35, num 9).

Asevera que, el Acuerdo N° 01 del 23 de junio de 2020, por medio del cual, “*se modifican y unifican las normas que regulan los exámenes preparatorios del programa de Derecho en la Universidad Libre*”, no exige un requisito adicional para optar al título de abogado, al adoptar la misma exigencia y definición de examen preparatorio contemplado en los acuerdos anteriores, como lo son el, Acuerdo N° 14 de 1997 reformado por el Acuerdo N° 15 del 4 de diciembre de 2002, aclarando además, que, lo que se limita, es la modalidad en la que pueden ser realizadas dichas evaluaciones, sobre lo que la universidad tiene autonomía de establecer los medios de evaluación que considere adecuados, para garantizar la calidad de la educación impartida y brindar a la sociedad profesionales en el área del Derecho con las competencias necesarias que dicha profesión exige.

Señaló que, dentro del presente asunto no se vulneraron derechos adquiridos al accionante, teniendo en cuenta que la reglamentación anterior de preparatorios, así como la vigente, establece que para su realización se requiere que el estudiante haya terminado y aprobado su programa académico, lo cual no ha ocurrido, comoquiera que está cursando su plan de estudios.

Concluyó indicando que de la documental aportada por el estudiante, se observa una solicitud de fecha 2 de noviembre de 2021, dirigida al Presidente Nacional de la Universidad Libre, sin que se hubiese acreditado que haya sido radicada en esas instalaciones, comoquiera que allegó una guía de envío ilegible, sin embargo, afirma acusar recibido de la misma y que procederán a brindar respuesta en los mismos términos señalados dentro del presente informe de tutela, pidiendo que se declare improcedente la acción constitucional al no haber acreditado los requisitos establecidos para su procedencia.

Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en su contestación alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, señalando además que, es ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.

Por su lado, la **SEDE DE CARTAGENA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, una vez vencido el término para allegar la contestación, la misma guardó silencio.

4. Sentencia de primera instancia.

El Juez de primer grado en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, negó la

protección de amparo, al indicar que, el artículo 69 Superior, la jurisprudencia constitucional y demás normas legales, reconoce la autonomía universitaria, donde la Universidad Libre dentro de sus facultades, adoptó el plan de estudios o pensum académico, para todos los estudiantes que se matricularan e ingresaran a la universidad y a la carrera de derecho, a partir del primer semestre, el cual tuvo que ser presentado y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Por último, señaló que el reglamento estudiantil aplicable al accionante, junto con sus modificaciones se encuentran vigentes, sin que haya sufrido modificación alguna frente a los requisitos que se exigen para optar al título académico correspondiente, además, que el estudiante Luis Carlos Monroy Minota, para el momento de ingreso o matrícula en la universidad accionada que tuvo en la anualidad 2019, se sometió al pensum que en ese momento estaba vigente para la carrera de derecho, matriculado bajo un plan de estudios de cinco años compuestos por 181 créditos académicos, sin que hubiese cambiado tal situación, cursando en la actualidad tercer año académico, por lo tanto, para que el actor obtenga el título de abogado debe i) haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudio y ii) haber cumplido con los requisitos generales y especiales para cada programa, sin que el acuerdo 01 de 2020 lo haya variado, confundiendo los métodos de evaluación para la realización de los exámenes preparatorios, con la exigencia de un requisito adicional.

5. Impugnación.

Inconforme con la decisión, el señor Monroy Minota, impugnó el fallo de tutela, manifestó que no se puede confundir la autonomía universitaria con la transgresión de los derechos fundamentales de los estudiantes, además, que el decano de la sede de Cartagena de esa universidad, señaló por escrito que han realizado cambios al reglamento en cuanto a los preparatorios y el módulo de actualización.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho verificar, si con la emisión del acuerdo 01 del 23 de junio de 2020 expedido por la Consiliatura de la Universidad Libre, se vulneraron los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad del señor Luis Carlos Monroy Minota.

2. De la procedencia del mecanismo de amparo

Por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En ese orden de ideas, en palabras de la corte se impone que «(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela» (CC SU-813/07).

3. De la autonomía universitaria.

El artículo 69 Superior, establece que “las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...”, en otras palabras, lo consagra como el principio de la autonomía universitaria, siendo definido por la Corte Constitucional como “..la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior” (CC. T-310 /99).

Principio que ha sido desarrollado jurisprudencialmente, mencionando su fin y facultad, al respecto la Alta Corporación Constitucional en sentencia T -106 de 2019 señaló:

“... asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para[lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”[57],y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

3. El caso concreto.

Advierte esta judicatura que la decisión impugnada será confirmada, en la medida en que el acuerdo que pretende el accionante no se dé aplicación, lo ejecuta la Universidad Libre a nivel nacional bajo el marco del principio de la autonomía universitaria.

Dicho lo anterior, dentro del presente trámite no existe discusión que el señor Luis Carlos Monroy Minota, ingresó a la Universidad Libre – Sede Cartagena, para iniciar su carrera en la facultad de derecho en el año 2019, cursando en la actualidad cuarto año.

De acuerdo con lo plasmado en precedencia, el principio contemplado en el artículo 69 de la Carta Política, en el marco de la Ley da vía libre a las instituciones que prestan servicios de educación superior, a darse su propio reglamento y ajustar su labor al mismo, en pro de la dirección ideológica del centro educativo que se hubiere adoptado, es así, como el señor Monroy Minota al matricularse como estudiante aceptó conocer los estatutos, reglamentos, normas y demás disposiciones que la rigen, obligándose a cumplirlas, tal y como lo establece el artículo 16 del reglamento estudiantil.

Es así como el actor como estudiante, adquiere derechos y deberes en y para con la institución (artículo 34 y 35 reglamento estudiantil) y que, dentro de los mismos, tiene el derecho de ser informado oportunamente sobre su situación académica.

En el mismo sentido, la Consiliatura de la Universidad Libre, dentro de sus facultades puede “expedir los reglamentos que se requieran para desarrollar estos Estatutos y la buena marcha de la Universidad” (numeral 1º del artículo 25 – Acuerdo 01 de 1994), fue así, como el 23 de junio de 2020, expidió el acuerdo No. 1 “Por el cual se modifican y unifican las normas que regulan los exámenes preparatorios del programa de Derecho en la Universidad Libre”, el cual fue puesto en conocimiento del accionante y de toda la universidad a nivel nacional, al haber sido publicado en la página web institucional, como lo afirmó la accionada en su contestación y lo acreditó de la siguiente manera:

Acuerdo n.º 1 de 2020 (23 de junio)



Conforme a lo atrás expuesto, se puede colegir que la universidad dentro de sus facultades no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, teniendo en cuenta que desde

el año 2020, le informó a toda la comunidad universitaria la modificación a las normas que regulan los exámenes cuando llegue a presentar sus preparatorios, sin que el pensum que estaba vigente al momento de su matrícula hubiese sido modificado, pero es que además, en este caso, la eventual discusión de si ese acuerdo modifica en últimas el plan de estudios o alguno de los créditos que lo componen, para este caso tal discusión no puede tampoco ventilarse a través de la acción de tutela pues como todo contrato de prestación de servicios en este caso educativos y las divergencias que en punto a su ejecución se presenten, deben ser conocidas por el juez civil y es que en este caso no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor, bajo el entendido que la situación que expone no le impide por el momento seguir cumpliendo con su plan de estudios, luego si proyecta su eventual opción de grado para el año 2023, y cursa actualmente el cuarto año de su carrera, la discusión que aquí quiso promover la debe plantear ante el juez ordinario.

Sobre el perjuicio irremediable que abra el camino a este auxilio transitoriamente, ha establecido el Alto Tribunal Constitucional que se está en presencia de aquél cuando la situación es (i) inminente; (ii) requiere de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) supone un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables (sentencia T-956 de 2013), siendo en este momento una sola expectativa que tiene el actor de obtener un título profesional, dado que aún no ha agotado su pensum académico ni la disposición adoptada por la universidad que cuestiona limita a que siga avanzando en su proyecto educativo.

Por otra parte, frente a la petición que sobre estas mismas inconformidades dirige el gestor a la universidad, no hay certeza de la fecha de su radicación, al ser la guía del envío ilegible (fl. 3 - archivo digital 3), sin embargo, de tomarse la fecha señalada por el actor, esto es, el 2 de noviembre de 2021, el término establecido para su contestación en la Ley 1755 de 2015, para la fecha de la radicación de la acción de tutela, no se encontraba vencido, por lo tanto, tampoco hay alguna omisión de la universidad, en lo que a la respuesta que debe emitir le corresponde.

Finalmente, de las pruebas allegadas con el escrito de impugnación no se tendrán en cuenta, comoquiera que no pudieron ser controvertidas por los demás intervinientes dentro de este proceso preferente y sumario, de hacerlo, se estaría vulnerando el debido proceso y derecho de defensa que les asiste, de igual manera, tales documentales no se presentaron en su momento oportuno y no pudieron ser valorados por el Juez a quo.

4. Conclusión

Bajo este contexto resulta claro que la presente acción de tutela se torna improcedente por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

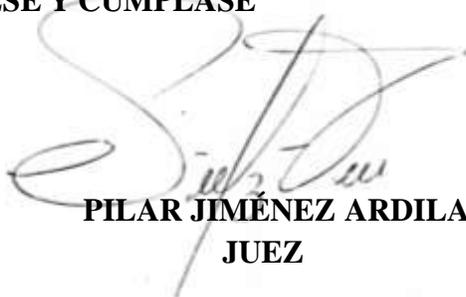
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el pasado 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JAGI

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **71fd150c19497bd2c50700bd0cee329365460e84eeff99214d53c806ba69c667**

Documento generado en 09/02/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>